



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

Resolución Gerencial N° 096 -2021-GRLL-GOB/PECH

Trujillo, 04 MAYO 2021

VISTO: el Informe N° 015-2021-GRLL-GOB/PECH-01-STPAD de fecha 13.01.2021, relacionado con la Declaración de Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en el Exp. N° 3783724; y los proveídos recaídos en el mismo;

CONSIDERANDO

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, a través del documento de Visto, el Secretario Técnico de PAD (e) del PECH informa lo siguiente:

1. A través de la Resolución de Órgano Sancionador N° 002-2019-GRLL-GOB/PECH-01-OS-PAD de fecha 13 de mayo del 2019, el Gerente del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, en calidad de Órgano Sancionador resuelve en su segundo resolutive disponer copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica Disciplinarios a fin que ésta precalifique presuntas responsabilidades contra los Miembros de la Comisión a cargo del proceso de Contratación N° 031-2012-GRLL-PRE/PECH-CAS-I CONVOCATORIA y/o en su defecto determine la prescripción de las mismas.
2. Mediante memorando N° 005-2019-GRLL-GOB/PECH-01-OS-PAD de fecha 16 de mayo del 2019, el Órgano Sancionador remite el expediente administrativo de la referencia, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en atención a lo dispuesto en el segundo resolutive.
3. Mediante Oficio N° 184- 2012-GRLL-PRE/PECH-02 de fecha 28 de junio de 2012, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite los términos de referencia para la contratación de una persona bajo el régimen de la Contratación Administrativa de Servicios, siendo que en los citados términos de referencia se señala como uno de los requisitos, el Título como Técnico.
4. En mérito a los términos de referencia antes citados, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, inicia el Proceso de Contratación N° 031-2012-GRLL-PRE/PECH-CAS-I Convocatoria el 31 de julio de 2012, estando como miembros de la Comisión encargados de dicha contratación el **Econ. Luis Ernesto Alva Rodríguez; Lic. Abel Poma Calta; Econ. José Saavedra Ramírez; Abog. Julio Alfredo Urquiza Zavaleta y el Sr. Cesar Elera Salazar**, en la cual de las bases administrativas el requisito mínimo para la contratación de un técnico administrativo para el Órgano de Control Institucional del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC era: El Título como Técnico en Computación y Sistemas y/o el ser egresado de la carrera de Ingeniería de Computación y Sistemas.
5. Con fecha 30 de julio de 2012 se presenta ante el Proceso de Contratación N° 031-2012-GRLL-PRE/PECH-CAS-I, el Sr. Marko Alfredo Tello Horna con su Curriculum Vitae, consignando la siguiente información:

- **Título o grado:** Técnico en computación y sistemas.
- **Especialidad:** Computación y Sistemas
- **Fecha de Expedición del Título:** 09 del 2009
- **Universidad o Instituto:** COMPUTREIN COMPUTER LEARNING CENTER
- **Ciudad:** Trujillo



6. Mediante Acta N° 109-2012-COMISIÓN Contratación CAS- Proceso de Contratación N° 031-2012-GRLL-PRE/PECH-CAS-I Convocatoria de **fecha 02 de agosto de 2012**, los miembros de la Comisión del Proceso de Contratación **Econ. Luis Ernesto Alva Rodríguez; Lic. Abel Poma Calta; Econ. José Saavedra Ramírez; Abog. Julio Alfredo Urquiza Zavaleta y el Sr. Cesar Elera Salazar**, declaran ganador del citado proceso para la contratación de un técnico administrativo para la Oficina de Control Institucional al participante Marko Alfredo Tello Horna.
7. Con la finalidad de actualizar los curriculums vitales del personal del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, con fecha 31 de mayo del 2017, el señor Marko Alfredo Tello Horna remite su Curriculum Vitae actualizado en 24 folios.
8. En ese sentido, mediante Oficio N° 003-2017-GRLL-GOB/UPER-PECH de fecha 01 de junio de 2017 la Unidad de Personal solicita al Instituto Superior Leonardo Da Vinci, que se informe el nivel actual de formación y se valide la autenticidad de cuatro certificados respecto a los módulos de Operador de Computadoras, Administrador de Redes, Administrador de Base de Datos y Programador de Computadoras presentados por el referido trabajador Tello Horna.
9. Con fecha 12 de junio del 2017, a través del Oficio N° 073-2017-ISTP-LDV-T, el Instituto Superior Leonardo Da Vinci informa que el nivel de estudios del referido trabajador Tello Horna es: Técnico en Computación y Sistemas; y, respecto a la autenticidad de los documentos y los módulos estudiados señala que es conforme.
10. Mediante Oficio N° 097-2017-GRLL-GOB-/UPER-PECH de fecha 22 de junio de 2017, la Unidad de Personal solicita al Instituto Superior Leonardo Da Vinci que se brinde una copia del Certificado de Estudios, del Título Profesional Técnico y del Reporte Académico. Ante ello, con fecha 13 de julio de 2017 mediante Oficio N° 077-2017-IESTP-LDV-T, el Instituto Superior Leonardo Da Vinci en atención al Oficio N° 097-2017-GRLL-GOB-/UPER-PECH remite el reporte académico del Programa Técnico en Computación y Sistemas.
11. Mediante Oficio N° 107-2017-GRLL-GOB/UPER-PECH de fecha 18 de julio de 2017, la Unidad de Personal solicita a la Gerencia Regional de Educación que se informe el nivel de formación académica. En atención al referido oficio, la Gerencia Regional de Educación mediante Oficio N° 227-2017-GRLL-GOB/GRSE-SGGP de fecha 07 de agosto de 2017, remite el Informe N° 103-2017-GRLL-GGR/GRSE-SGGP, mediante el cual se informa que de la documentación adjunta respecto a los resultados obtenidos de los estudios realizados no corresponden al Nivel de Educación Superior Tecnológico.
12. Que, como consecuencia de ello, el 07 de mayo de 2018 mediante Informe N° 021-2018-GRLL-GOB/PECH-01-STPAD la Secretaría Técnica inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario emite informe de precalificación en contra del Sr. Marko Tello Horna por las razones expuestas líneas arriba, fundamentado que ha vulnerado el numeral 2,4 y 6 del artículo 6 de los Principios de la Función Pública del Código de Ética de la Función Pública - Ley 27815, respecto al Principio de Probidad, idoneidad y veracidad, respectivamente, al prestar servicios en la entidad sin reunir con el requisito requerido para el cargo, esto es, el Título de Técnico. Recomendado que se le imponga la sanción de destitución de conformidad con lo estipulado en el inciso a) del artículo 88 de la Ley N° 30057.
13. Al respecto, como es de verse de los actuados supra, y en atención al segundo resolutivo de la Resolución de Órgano Sancionador N° 002-2019-GRLL-GOB/PECH-01-OS-PAD, los Miembros de la Comisión del Proceso de Contratación N° 031-2012-GRLL-PRE/PECH-CAS-I CONVOCATORIA en el marco de sus atribuciones otorgadas eran los responsables de conducir el proceso de contratación en atención a la Resolución Gerencial N° 015-2012-GRLL-PRE/PECH en el sentido de determinar que la persona seleccionada para ocupar la plaza laboral ofertada cumpla con los requisitos mínimos establecidos por las bases del procedimiento.
14. Que, en el caso de autos, los Miembros de la Comisión del Proceso de Contratación N° 031-2012-GRLL-PRE/PECH-CAS-I CONVOCATORIA no advirtieron en su oportunidad que el señor Marko Tello Horna no cumplió con el requisito requerido para el Perfil de dicha contratación, esto es de tener título de Técnico; limitándose a realizar el acto de declarar ganador del citado proceso al señor Tello Horna, materializada a través del Acta N° 109-2012-COMISION Contratación CAS-Proceso de Contratación N° 031-2012-GRLL-PRE/PECH-CAS-I Convocatoria de fecha **02 de agosto del 2012**.
15. Ahora, teniendo en cuenta que la fecha en la cual los Miembros de la Comisión del Proceso de Contratación N° 031-2012-GRLL-PRE/PECH-CAS-I CONVOCATORIA declaran como ganador al Señor



Marko Tello Horna data del año 2012 y de conformidad con lo establecido en el artículo 94¹ de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 concordante con el artículo 97² de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe a los tres (03) años calendarios de cometida la falta, salvo que durante ese periodo la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma.

16. En ese sentido, aplicando la normatividad expuesta, el plazo para iniciar el procedimiento disciplinario ha prescrito en el año 2015, exactamente, el **02 de agosto del 2015**.

Que, respecto a la prescripción, el Tribunal Constitucional en los fundamentos 6 y 7 de su Sentencia, de fecha 29 de abril de 2005, recaída en el Expediente N°1805-2005-HC/TC, ha señalado que “desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones (...)”;

Que, por su parte, Morón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que “la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador”;

Que, en ese sentido, se infiere que la finalidad de la institución jurídica prescripción, es limitar el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado en razón del tiempo transcurrido en exceso desde que se cometió una conducta infractora o inició el procedimiento disciplinario; por consiguiente, la citada institución se constituye en una garantía para los administrados y en una sanción para los órganos encargados de ejercer dicha potestad, por dejar transcurrir en demasía el plazo previsto para su ejercicio;

Que, es menester señalar que el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, prevé dos (02) plazos de prescripción para el ejercicio de la facultad disciplinaria: i) para iniciar PAD, la que decaerá cuando transcurra más de tres (03) años de cometida la falta, o un (01) año desde que se tome conocimiento de la misma, y ii) propiamente del PAD, la que prescribirá cuando, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución de sanción, haya transcurrido más de un (1) año calendario;

Que, en esa línea, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, en su numeral 7.3, precisó que para efectos del régimen disciplinario los plazos de prescripción antes referidos, debían ser considerados como una regla procedimental; sin embargo, mediante Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que dichos plazos deben ser estimados como una regla de carácter sustantiva;

¹ “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.
(...)”

² 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”.



Que, en lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94º de la Ley N°30057, establece textualmente lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción";

Que, de esta manera, el plazo de prescripción teniendo en consideración lo señalado en el documento de Visto, deberá de computarse de tres (3) años, es decir el plazo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los supuestos responsables venció el 02.08.2015, fecha que tuvo la entidad para poder imputar los cargos en los que habrían incurrido, hecho que no se efectuó, lo que habría conllevado a perder la facultad sancionadora, operando por tanto la prescripción para iniciar PAD en contra de los supuestos responsables;

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en el numeral 97.3 de su artículo 97º5, establece que la prescripción debe ser declarada por el titular de la entidad, ya sea de oficio o a pedido de parte; competencia que, de acuerdo a lo establecido en el literal ee) del numeral 1. Funciones Específicas del Manual de Organización y Funciones del PECH, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N°2323-2016-GRLL-GOB, recae en el Gerente del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC;

En uso de las facultades otorgadas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR; y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la prescripción de la potestad disciplinaria para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los Miembros de la Comisión a cargo del Proceso de Contratación N° 031-2012-GRLL-PRE/PECH-CAS-I CONVOCATORIA, por las presuntas faltas que se verificarían del Expediente Administrativo PAD N° 3783724.

SEGUNDO. - Hacer de conocimiento la presente Resolución Gerencial a los interesados, a la Secretaría Técnica PAD; al Área de Personal, a la Oficina de Administración y al Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase


ING. EDILBERTO NOE ÑIQUE ALARCON, Ph.D.
GERENTE

